

**SANCIONES PREVISTAS PARA
EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE
ASISTENCIA FAMILIAR
EN RELACION CON LOS HIJOS**

RESUMEN

A través de un breve recorrido por las sanciones que establece el Código Penal Argentino para los delitos considerados en él, con especial atención en el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, se señala el rol que desempeñan las nuevas tecnologías y su influencia en el instrumento principal que condiciona las mismas: la sentencia.

Palabras Claves

Sentencia Penal; Sanciones; Trabajo Comunitario; Registros audiovisuales; Alimentos

ABSTRACT

Through a brief tour of the sanctions established by the Argentine Penal Code for crimes considered in it, with special attention to the crime of non-compliance with the duties of family assistance, the role played by new technologies and their influence on The main instrument that conditions the same: the sentence.

Keywords

Related searches Sanctions; Community work; Audiovisual records; Maintenance Obligations

INDICE

ABSTRACT.....	II
RESUMEN	II
INDICE	IV
SANCIONES PREVISTAS EN EL FUERO PENAL.....	6
1.1. <i>La Sentencia penal y el rol de las nuevas tecnologías</i>	6
1.2. <i>Multa</i>	11
1.3. <i>Inhabilitación</i>	12
1.4. <i>Trabajo social (comunitario) como alternativa a la prisión</i>	13
1.5. <i>Reclusión/Prisión</i>	13
1. Conclusiones.....	16
BIBLIOGRAFIA	20
Referencias Doctrinarias	20
1.1. Artículos Doctrinarios	20
Referencias Legislativas	20
1.1. Normativa Internacional citada	20
1.2. Normativa Nacional citada	20
1.2.1. <i>Leyes Nacionales</i>	21
1.3. Normativa Provincial citada	21
Referencias Jurisprudenciales	22
Tribunales Supremos de Provincia	22
Tribunales Provinciales de 1era. Instancia.....	22
Referencias de Prensa	22

SANCIONES PREVISTAS EN EL FUERO PENAL

El ordenamiento penal prevé cuatro tipos de sanciones principales para los delitos tipificados en el [Código Penal](#): multa, inhabilitación, prisión y reclusión, además de disponer medidas de seguridad de ser necesario. La aplicación de éstas puede darse en forma autónoma o en conjunto con otra medida dispuesta (accesorias); teniendo en cuenta no solo el aspecto punitivo sino también el preventivo (supuesto de aplicación de medidas de seguridad). Si bien describiremos cada una de las sanciones previstas, nos enfocaremos en aquellas que atañen al delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar conforme la normativa vigente previo a señalar algunas cuestiones relativas a los presupuestos sentenciales en el fuero penal, su alcance y eficacia en el marco de las nuevas tecnologías (incorporadas y a incorporarse) en la aplicación de lo dispuesto por la CSJN como es el expediente digital.

La Sentencia penal y el rol de las nuevas tecnologías

El justiciable tiene derecho al dictado de sentencia de conformidad a sus pretensiones como garantía del proceso. Pero no es sólo un derecho del individuo, sino que, es más: es obligación constitucional de los jueces motivar sus fallos o “principio jurídico- político” en la administración de justicia (Gómez, 2015, pág. 75), so pena de nulidad. Y, en esta exigencia constitucional es que el juez debe realizar una tarea argumentativa que dé sustento al razonamiento lógico luego de un estudio detallado de las peculiaridades del caso y de lo efectivamente probado en el mismo, ponderando los principios constitucionales en juego, las consecuencias que se derivarán y proyectarán socialmente con su decisión y sobre todo, lograr la convicción de los involucrados de que han sido considerados todos los aspectos contenidos en sus pretensiones.

En el año 2011 se sanciona la [Ley 26.685](#) que pone en vigencia el expediente electrónico, como continuidad de la [Ley 25.506](#) que autorizó el uso de la firma digital. Al respecto, Bender¹ publicó un artículo crítico referido al procedimiento electrónico a partir de esta implementación realizada en el ámbito judicial, exponiendo no sólo la violencia institucional que surge a raíz de ser un software cerrado por su característica, no asequible para usuarios ni para los mismos magistrados que lo operan.

En él señala que la implementación realizada con improvisación por parte de la CSJN, deja al descubierto la inconstitucionalidad, la falta de seguridad, la falta de control por parte de otros organismos, falta de transparencia que “impide el control por parte de los justiciables de la razonabilidad, eficacia jurídica y valor probatorio”, faltando a los estándares normativos de calidad. Destaca el incumplimiento del objetivo propuesto para su aplicación, generando arbitrariedades cuya prueba se hace difícil cuando la misma [arbitrariedad] no es explícita, induciendo a errores a los litigantes y al propio Poder Judicial, contraponiéndose con principios y normas superiores que, eala postre, afectan el derecho de defensa y la legalidad del procedimiento.

La Provincia del Neuquén, enmarcada en el proceso de modernización de la justicia² comenzó con la aplicación de nueva tecnología en pos de la implementación del [expediente digital](#)³, con la reforma de su Código Procesal Penal en 2014. Dicho sistema se encuentra actualmente en etapa de prueba en los procesos de apremios en una de las cinco circunscripciones judiciales en que se divide la Provincia a los fines de

¹ Bender, A. (2016), “[El nuevo Código de Procedimiento Electrónico. Problemas de constitucionalidad, transparencia y dispersión normativa en la transición al expediente digital](#)”. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de E-legales: <https://e-legales.blogspot.com.ar/>

² [Justicia 2020](#). Recuperado el 2 de mayo de 2017 del sitio oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.justicia2020.gob.ar/>

³ [Acuerdo ordinario nro. 5085](#). Punto 4. (4/12/2013), Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar Véase también: [Reglamento de expediente digital](#). T.O. por Ac. 5416, inc. 22 (23/12/2015). Secretaria de Biblioteca y Jurisprudencia. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

la tramitación judicial de las causas. En lo que respecta a los demás fueros (Juzgados de familia, niñez y adolescencia y Juzgados Civiles) se aplica solo lo regulado respecto de las notificaciones electrónicas.

Por otra parte, cabe destacar que en el punto 3 del Acuerdo ordinario del TSJ nro. [5238](#)⁴, de fecha 11 de febrero de 2015 se reconoce la utilización de “equipamiento precario” y las consecuencias que se derivan por su utilización en las filmaciones de audiencias. Dichas expresiones se relacionan con la aplicación en el fuero penal principalmente (a confesión de parte, relevo de pruebas). Además, a los fines de reglamentar el procedimiento a llevarse a cabo durante la celebración de audiencias, se elaboraron diversas normativas y protocolos.

De dichos instrumentos destacamos: el art. 12 del [Reglamento del Colegio de Jueces del Interior](#)⁵ resta valor probatorio a la modalidad de realización de las audiencias por videoconferencia, al estipular que las mismas son *facultativas*: “Todas las audiencias **podrán** realizarse por videoconferencia...”. Del [Protocolo de Agenda de Audiencias](#)⁶ surge del inc. m) del punto VIII, que el acta del debate (conforme modelo anexo al mismo) -equivalente a la sentencia-, debe ser rubricada por el operador de sala, (persona que realiza la filmación,) en base al [Instructivo Registro de Audio y Videos de Audiencias](#)⁷, quien posteriormente a la celebración de la audiencia debe proceder a resguardar dicho registro en un servidor (distinto del que contiene la información de las actuaciones realizadas en los legajos penales).

⁴ Acuerdo ordinario nro. 5238 (2015), Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

⁵ Reglamento del Colegio de Jueces del Interior (2014). Ac. 5088, inc. 42. Secretaria de Biblioteca y Jurisprudencia. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

⁶ Protocolo Agenda de Audiencias (15/12/2014). Oficina Judicial del Fuero Penal (OFIJU). Ac. 5088, inc. 45. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

⁷ Instructivo Registro de Audio y Videos de Audiencias. Ac. 5276 (27/05/2015). Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

Es decir, que podemos inferir de dichos instrumentos, que no se encuentran vinculadas las filmaciones con el legajo respectivo. Ergo, se diluye la garantía de que la misma sea auténtica. Vale en este punto recordar la expresión latina: *quod non est in actis non est in mundus*, aforismo que significa que lo que no existe en el expediente no existe en el mundo. Si bien, la notificación electrónica -de citación a audiencia y de las sentencias y/o resoluciones- realizada al letrado de parte podría estar firmada digitalmente por el magistrado competente, no lo está el acta del cual emana dicho acto, (sentencia y/o interlocutoria), pudiendo ser cuestionada por faltar a los requisitos de legalidad que exige que las mismas deben ser suscriptas por todas las partes presentes en el juicio o se argüidas de redargución de falsedad.

Podríamos obtener la certeza de quién envió la notificación al letrado. No tenemos dicha convicción respecto de la autenticidad de la filmación que podría haberse realizado en el marco de una audiencia para dictar el veredicto o de una simulación en pos de optimizar el sistema de videograbación mediante pruebas de ensayo. La simulación aludida pudiendo inferirse del lenguaje corporal utilizado por los operadores jurídicos, así como de la falta de mecanismo de certificación de firma digital u otra herramienta de edición que lleve impresa en la imagen los datos mínimos de geolocalización, fecha y nro. de legajo, es decir, consignando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que acrediten dichas condiciones en cumplimiento de los estándares internacionales.

Con la incorporación de estos datos al registro, como se establece en el punto 9 de los considerandos de la [Directiva 1999/93/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo](#), y en el [art. 103 del nuevo Código Procesal Penal](#) de la Nación (Ley 27.063) se evitaría -a los fines de la identidad entre lo registrado, las imágenes capturadas y el legajo penal- todo margen de dudas.

Del punto 1 del [instructivo para unificar las prácticas de firma digital y notificación electrónica](#)⁸, surge que tanto la notificación de la providencia, resolución o sentencia a notificar debe estar firmada digitalmente por el secretario del organismo o quien lo reemplace, pudiendo hacerlo también el juez. Otra vez nos topamos con el término “podrá”. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que ante el requerimiento de la certificación legal de copias de las actuaciones previas al proceso oral o del acta que se confecciona de la audiencia realizada, los empleados dependientes de la Oficina Judicial Penal -que coadyuva en tareas administrativas al juez- manifiestan que no se certifican copias debido a la validez que el nuevo Código Procesal Penal otorga al registro filmico.

Coincidiendo con lo señalado por Bender⁹, debemos ser cautos respecto de los fallos dictados cuando el procedimiento de expediente electrónico aún se encontraba en etapa probatoria, dado que el sistema de videograbación utilizado en esa provincia sureña, denominado “[Cicero](#)” comenzó a ser utilizado el año en curso -2016-, conforme surge del sitio web oficial del Poder Judicial¹⁰.

Entonces, de lo expresado en párrafos anteriores concluimos que el denominado “operador de sala” no tiene la calidad de magistrado exigida a los fines de rubricar un veredicto, coincidiendo con las afirmaciones de Bender respecto de que se están modificando los Códigos de Procedimientos sancionados legislativamente con la implementación de estas nuevas tecnologías, lo que se encontraría en flagrante contradicción con el postulado kelseniano, careciendo por ello de validez.

⁸ Instructivo para unificar las prácticas de Firma Digital y Notificación Electrónica. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

⁹ Bender, A. (2016), “[El nuevo Código de Procedimiento Electrónico. Problemas de constitucionalidad, transparencia y dispersión normativa en la transición al expediente digital](#)”. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de E-legales: <https://e-legales.blogspot.com.ar/>

¹⁰ Poder Judicial de la Provincia de Neuquén. (2016). “[Cicero funciona en todas las salas penales de Cutral C6](#)”. Recuperado el 9 de agosto de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

Multa

Establecida en el [art. 21](#) del Código Penal, obliga a pagar una suma dineraria a favor del Estado, teniendo en cuenta el caudal económico del penado y las causas que se establecen en el [art. 40](#) de dicho ordenamiento, es decir, teniendo en cuenta agravantes y atenuantes de la pena en aquellas consideradas divisibles. Recordemos que las penas divisibles son aquellas fijadas en abstracto y que oscilan entre un *máximum* y un *mínimum*.

La ley de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar prevé en su art. 1° una pena de prisión divisible o una multa, por lo cual el juzgador sólo tiene la facultad de imponer esta última a los fines de evitar la pena privativa de libertad¹¹. El monto establecido es de setecientos cincuenta pesos hasta veinticinco mil. Dicho monto fue actualizado mediante [Ley N° 22.936](#) del año 1983.

Encontrándose firme la sentencia dictada, si el condenado no pagare la multa impuesta, el Estado deberá procurar su cobro mediante la vía ejecutiva (embargo de bienes, haberes, etc.) previo a convertir la multa en prisión, conforme se establece en el Código, so pena de nulidad. No debe perderse de vista que la multa impuesta al progenitor incumpliente, no se destina a la víctima del delito, sino al fisco.

Asimismo, de la lectura del [art. 21](#) del CP, surge la autorización para amortizar la multa mediante el trabajo libre o su pago en cuotas. El sentido de esta especial

¹¹ “Y si bien la decisión podría ser criticada con relación a que no apareja provecho alguno para sus hijos, cabe decir que la multa tampoco los hubiera beneficiado y para seguir confiando en la justicia, J.R., B.A., F.M., E.E. y F.T. A., su madre como ellos, deben poder observar que en este proceso, como mínimo se ha respetado su interés superior (art. 3 C.D.N.) y se han cumplido los pasos previstos por la ley, los que en última instancia, si bien, a lo mejor no llegan a compensar los daños sufridos, han de prevenir un daño adicional para ellos, ya que una benevolencia infundada, les generaría una imagen de impunidad, que en forma indirecta constituye una ampliación de la tolerancia sobre esta supuesta clase de obrar, por lo que resulta absolutamente indispensable que la sanción a aplicar traduzca proporcionalmente la gravedad del daño causado, en sus consecuencias legales”. TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

modalidad de pago, tiene su razón de ser en la posibilidad del reo de cumplir su condena cuando carece de medios económicos para satisfacerla.

Creemos que a los fines de que los montos pecuniarios establecidos no requieran de una actualización periódica, deberían fijarse en base a parámetros objetivos en futuras reformas como ya viene siendo propugnado desde varios sectores (Dayenoff, 2011).

Inhabilitación.

La inhabilitación refiere a la incapacidad para el ejercicio de determinados derechos o funciones. Puede ser absoluta o especial según los derechos afectados o perpetua o temporal según el tiempo determinado para su aplicación. Cuando la inhabilitación señalada es de carácter especial, recae sobre derechos relacionados con el delito por el cual se condena.

El [art. 19](#) del CP establece en cuatro incisos las inhabilidades a las que refiere en su carácter absoluto: privación de empleo o cargo público, privación del derecho electoral, incapacidad para obtener cargos, empleos o comisiones públicas y la suspensión del goce de jubilación, pensión o retiro, civil o militar que será percibido por otro pariente con derecho al mismo. La inhabilitación especial puede recaer sobre la privación del empleo, cargo, profesión o derecho y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

Si bien no está contemplada expresamente la pena de inhabilitación para el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, ésta puede inferirse del sentido implícito del Registro de Deudores Alimentarios Morosos vigente en las provincias.

1.1. Trabajo social (comunitario) como alternativa a la prisión.

Este tipo de penalidad está prevista -como se dijo anteriormente- a los fines de que el reo carente de recursos¹² pueda cumplimentar la pena de multa impuesta, pudiendo ser realizada en el ámbito de instituciones públicas. A pesar de ello, un fallo de la ciudad de Tartagal¹³ (Salta), señala con aserto que si bien la reparación del daño a través del trabajo comunitario es “*valorable...no es razonable*”, admitido lo cual se cuestiona que, si bien el imputado trabajaría gratis, por otro lado, continúa cometiendo el delito de incumplimiento.

Reclusión/Prisión.

Son consideradas más gravosas por nuestro sistema penal puesto que privan la libertad ambulatoria del individuo condenado, confinándolo en un establecimiento cerrado en el que deberá permanecer el tiempo fijado para su condena. Si bien el [Código Penal](#) establece dos tipos: la reclusión (art. 6 CP) y prisión (art. 9 CP), existe una tendencia a unificar las mismas, aunque se evidencian diferencias marcadas en cuanto al lugar de reclusión (actualmente suprimida por [Ley 14.467](#) y el trabajo a realizar por el interno como actualmente la ley de ejecución penal denomina a los privados de libertad. Dayenoff (2011) aclara que los condenados a prisión no pueden ser empleados en obras públicas.

¹² “...se trataba de evitar que A. nuevamente reincidiera específicamente en el mismo delito, sin embargo, incumplió la regla de conducta relativa al pago de la cuota alimentaria y aún en el trabajo comunitario, para la satisfacción de los derechos de sus hijos y el mantenimiento del beneficio acordado.” TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

¹³ Correccional, de Garantías y de Menores N° 2 de Tartagal, “[Incidente de suspensión a juicio presentado por la defensora oficial penal N° 2 en favor de V., J.F.](#)”. 26/04/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Centro de Información Jurídica (CIJ): <http://www.cij.gov.ar/inicio.html>

El [art. 11](#) del Código Penal menciona la distribución a la que se ajustará el producido por el interno durante el tiempo que dure su condena: indemnización por daños y perjuicios causados, prestación alimentaria, gastos que cause en el establecimiento donde se encuentra alojado y finalmente la formación de un fondo propio, el cual se le reintegrará a su salida. El [art. 12](#) C. P. señala que cuando la reclusión o prisión imputados excedieren los tres años o cuando se ha impuesto reclusión por tiempo indeterminado conforme a lo dispuesto en el [art. 52](#) del mismo, conlleva la inhabilitación absoluta importando además la privación de la patria potestad, administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos.

Su relación con el delito del incumplimiento se evidencia en el [art. 1°](#) que establece de un mes a dos años de prisión y en el [art. 2 bis](#) que las señala como pena por el delito de incumplimiento fraudulento entre uno y seis años de prisión.

Menciona Belluscio (2013) que la prisión prevista en nuestro ordenamiento es siempre de cumplimiento efectivo. La prisión condicional aludida en el [art. 26](#) del CP es de aplicación excepcional para los supuestos en que la pena impuesta no exceda de tres años y para los supuestos de primera condena, teniendo en cuenta la calidad moral y conducta del acusado, a los fines de no agravar la situación de abandono de la víctima. La condena de cumplimiento efectivo ha sido aplicada por parte de algunos tribunales sobre quienes ya pesaba una condena en suspenso¹⁴ por el delito de incumplimiento a

¹⁴ “Equiparándose la situación de la mujer y los niños, como víctimas vulnerables de una regulación desigual, la que se da en el delito que nos ocupa, ha sostenido el T.S.J. citando a Laje Anaya-Gavier (Notas al Código Penal Argentino PG, nota 18 al art. 76 bis CP), que “la condena condicional no correspondería cuando la suspensión de la pena produciría un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población, al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y muestra de inseguridad ante el delito”. (S.N° 239, del 31.8.2011 “G.J.Aa p.s.a. lesiones leves calificadas -Recurso de Casación-”. TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

los deberes de asistencia familiar ante la sustracción deliberada de prestar los medios indispensables que la ley le exigía.

Dicho autor adopta una postura contraria al cumplimiento efectivo de prisión¹⁵ basado en que el encierro del alimentante perjudica aún más la situación del alimentado y en el mismo sentido se pronuncia Frías (2004) por considerar que conspira contra el derecho que se pretende tutelar, aunque pueda ser una sanción ejemplificadora. No consideramos que sea así si tenemos en cuenta que, del producido por el interno, una parte debe ser imputada al concepto de alimentos y nos oponemos a la aplicación de dicha condena en horario nocturno como se encuentra implementado en la vecina República de Chile entre las 22:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente conforme señala Belluscio (2013). Nuestra oposición se funda en que no surtirá el efecto deseado en la psiquis del incumpliente desde que dicho horario es por lo común para el descanso, con lo cual, el resultado disuasivo es menor que el pretendido.

Un punto a considerar que podría alegarse es que en nuestro ordenamiento jurídico no recepta la prisión por deudas, siendo por ello inconstitucional el cumplimiento efectivo de prisión que recae sobre el progenitor incumpliente. En un ejemplar fallo de la Provincia de Córdoba, esta prerrogativa ha sido dejada de lado a la luz de los tratados y convenios internacionales, haciendo hincapié en el interés superior del niño como víctima especialmente vulnerable¹⁶. Concluyendo, diremos que en

¹⁵ “Si bien algunos fallos de nuestros tribunales han aplicado esta pena, manifestando que puede ser contrario al interés de la víctima que el condenado abone una multa, porque ello le restaría capacidad para abonar la obligación alimentaria, “la pena privativa de la libertad puede quizá erigirse como el remedio de coerción más apropiado, y aun en casos en que se deba ejecutar, la ley penitenciaria brinda la solución al acordar al reo una retribución por su trabajo, cuyo producto, en parte sustancial, se debe destinar a los beneficiarios de la prestación de alimentos” (CNCrim. y Correcc., Sala III, 4.4.78, “Schajnovich, Antonio”, Rep.L.L., 1978 – 1109, sum.5.)”. TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

¹⁶ “Sostiene en tal sentido el T.S.J. que: “la tutela efectiva de la obligación alimentaria, a través del sistema penal ha sido objeto de específico tratamiento en algunos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran incorporados al bloque de constitucionalidad de nuestro país (C.N., art. 75 inc. 22). Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la ley

Argentina, a través de la [Ley 514](#) (1872) se suprimió la prisión por deudas, salvo dos excepciones: en los casos de quiebra mercantil y la insolvencia fraudulenta, por lo que debe concluirse que no se pune el simple incumplimiento, sino el fraude verificado en su realización en los delitos de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar.

CONCLUSIONES

En este acotado análisis se señalaron las medidas que el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar y el incumplimiento fraudulento revisten a los fines de su sanción.

Se han ido plasmando los criterios que sustentamos y hemos discurrido en otros, señalando nuestra postura.

La finalidad última es verificar ¿Cuál es la eficacia de la política criminal del Estado Argentino, aplicable al delito del incumplimiento a los deberes de asistencia familiar en relación a las víctimas especialmente vulnerables menores de edad?

Cada vez más se visualiza en los medios masivos de comunicación las decisiones que los tribunales hacen de la aplicación de la pena de prisión, acaso para concientizar sobre la temática del incumplimiento y lograr el efecto disuasivo/preventivo a través de la mediatización de dichas condenas que muchas veces se entrelaza con la cuestión de género y sus habidas consecuencias.

Consideramos que la ineficacia que se observa se debe a varios factores:

- Necesidad de regulación acorde a la realidad en que se inserta;

23.054, luego de sentar la prohibición de la prisión por deudas, aclara expresamente que ese principio “no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios” (art. 7, 7°). Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 23.313, también se pronuncia en contra de una prohibición análoga, al establecer que ella incluye al incumplimiento de una obligación contractual (art.11), naturaleza que obviamente no tiene la obligación alimentaria”. TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

- Infravaloración del delito por parte de quienes tienen que hacer cumplir las leyes, es decir, de los operadores jurídicos involucrados en el proceso;
- Desconocimiento de este recurso por parte de las víctimas (o sus representantes);
- Desidia por parte de los letrados involucrados en la defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes
- Relativización o ignorancia de los pactos y tratados internacionales por parte de los letrados que asisten a la víctima y falta del control de convencionalidad exigido a los jueces.

Considerando estos factores, se concluye que el alcance dentro de la política criminal que fijó el estado en relación al delito de incumplimiento hace 67 años, no es acorde a una realidad, que en la práctica se desenvuelve *in crescendo*. Recordemos que el Estado, incorporó este delito en el año 1950 y sobre el mismo sólo se han realizado sólo dos modificaciones: una para ampliar el espectro de los obligados y otra para actualizar los montos de las multas previstas como sanción.

No analizamos en profundidad si el delito descrito en el art. 2° bis es autónomo respecto al tipificado en el art. 1° de la [Ley 13.944](#), o si de presentarse la simulación y el fraude deben ser considerados agravantes del tipo. Si propugnamos que se dé especial atención a estos supuestos tan naturalizados hoy día por parte de quienes deben velar por el interés superior aludido. En los casos en que se compruebe la insolvencia fraudulenta, creemos necesario a los fines de evitar la burocratización del trámite por el cobro de la cuota de alimentos que desde el fuero penal se ordene -además del levantamiento de las medidas que correspondan- la anotación de los bienes registrables inscriptos por el prestanombre o por el testafierro, en cabeza de quien es el verdadero propietario de los mismos, cual es el declarado culpable a los fines de acreditar en el

fueron civil la titularidad de los mismos para proceder a la ejecución del monto correspondiente a la prestación adeudada, sin perjuicio -obviamente- de las responsabilidades que le quepan a quienes facilitaron la maniobra fraudulenta del imputado en su calidad de co-autores o cómplices del delito.

Igual proceder deberá ser tenido en cuenta cuando se trate de una sociedad en la que el condenado sea parte -en calidad de socio o propietario-, pudiendo el damnificado solicitar la anulación de dicho acto jurídico como es la constitución de la sociedad o articular mecanismos de actuación similares a los que operan en los supuestos de quiebra, procediéndose al desapoderamiento de los bienes o intervención de sociedades y, al igual que en las preferencias de pago a favor de los créditos laborales, se otorgue preeminencia a los créditos alimentarios. En todos los casos, habrá que estarse a lo que dicte el interés superior del niño para no arribar a la situación tautológica de no solución descripta por Belluscio (2013), por la cual, una vez declarado nulo el acto constitutivo, el alimentante se queda sin su fuente de ingreso y el alimentado sin solución a la problemática pudiendo, por otro lado, de ser considerado causal de abuso del derecho por parte de quien reclama la prestación alimentaria.

Asimismo, resaltamos la inconveniencia de otorgar el proceso de suspensión a prueba en los supuestos del art. 2 bis de la Ley 13.944 basándonos en la pena máxima prevista para el delito en abstracto, así como también la asignación de trabajo comunitario mientras no cese el delito y aplicable como pena accesoria.

En cuanto a las antinomias jurídicas que se presentan, dejamos en claro nuestra postura de la primacía del interés superior del niño por sobre toda otra normativa de carácter nacional mediante la exigencia a los operadores jurídicos de la realización efectiva respecto del control de convencionalidad y constitucionalidad.

Insistimos en la necesidad de articular los mecanismos tecnológicos que funcionen en tiempo real a nivel nacional respecto del Registro de Deudores Morosos Alimentarios, Registro de la Propiedad Inmueble y Registro Civil y Capacidad de las personas, Registro Nacional de Reincidencias y todo otro organismo creado o a crearse en reemplazo de éstos, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos y prevenir el accionar delictual de aquellos progenitores que se trasladan de provincias o Estados, lo cual redundará en beneficio de la sociedad al ser aplicable también respecto de otros procesados/investigados por la comisión de otros delitos.

BIBLIOGRAFIA

Referencias Doctrinarias

- Belluscio, C. A. (2013). *Delitos en Alimentos y Régimen de Visitas*. Buenos Aires: García Alonso.
- Dayenoff, D. E. (2011). *Código Penal. Comentado. Anotado con Jurisprudencia* (2a ed.). Buenos Aires: García Alonso.
- Frías, G. P. (2004). *La Obligación Alimentaria y el Interés Superior del Niño: aspectos novedosos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*. Córdoba: Advocatus.
- Gómez, C. D. (2015). *Derecho a la motivación de las sentencias*. Córdoba: Advocatus.

1.1. Artículos Doctrinarios

- Bender, A. (2016), “[El nuevo Código de Procedimiento Electrónico. Problemas de constitucionalidad, transparencia y dispersión normativa en la transición al expediente digital](https://e-legales.blogspot.com.ar/)”. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de E-legales: <https://e-legales.blogspot.com.ar/>

Referencias Legislativas

1.1. Normativa Internacional citada

- [Directiva 1999/93/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo](http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es) (1999). EUR Lex. El Acceso al derecho de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

1.2. Normativa Nacional citada

La normativa argentina fue extraída del sitio web Infoleg: www.infoleg.gob.ar

1.2.1. Leyes Nacionales

[Código Penal](#) (1921)

[Código Procesal Penal de la Nación](#). Ley 27.063 (2014)

[Ley 514](#) Supresión de la Prisión por Deudas (1872)

[Ley 13.944](#) incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (1950)

[Ley 14.467](#) (1958)

[Ley 22.936](#) Actualización de los montos de las multas establecidas en el Código Penal, y en las Leyes nros. 10.903, 11.723, **13.944** y 20.771 y en el Decreto-Ley N° 6.618/57 (1983)

[Ley 25.506](#) Firma Digital (2001)

[Ley 26.685](#) Expediente Digital (2011)

1.3. Normativa Provincial citada

[Acuerdo ordinario nro. 5085. Punto 4.](#) (4/12/2013), Aprueba el [Reglamento del Expediente Digital](#). Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

[Ac. 5088, Punto 42.](#) (18/12/13). [Reglamento del Colegio de Jueces del Interior](#) (2014).. Secretaria de Biblioteca y Jurisprudencia. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

[Ac. 5088, Punto 45](#) (18/12/13). [Protocolo Agenda de Audiencias](#) (2014). Oficina Judicial del Fuero Penal (OFIJU). Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

[Ac. 5238](#) (11/2/2015), Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

[Ac. 5276. Punto 6.](#) (27/05/2015). Protocolo Registro de Audio y Videos de Audiencias..

Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

[Ac. 5416. Punto 22](#) (23/12/2015) [Reglamento de expediente digital](#). T.O. Secretaria de

Biblioteca y Jurisprudencia. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de:

www.jusneuquen.gov.ar

[Instructivo para unificar las prácticas de Firma Digital y Notificación Electrónica.](#)

Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

Referencias Jurisprudenciales

Tribunales Supremos de Provincia

TSJ Córdoba. “A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. 01/11/13.

Tribunales Provinciales de 1era. Instancia

Correccional, de Garantías y de Menores N° 2 de Tartagal, “Incidente de suspensión a juicio presentado por la defensora oficial penal N° 2 en favor de V., J.F.”.

26/04/13

Referencias de Prensa

Poder Judicial de la Provincia de Neuquén. (2016). “[Cicero funciona en todas las salas penales de Cutral C6](#)”. Recuperado el 9 de agosto de 2016 de: www.jusneuquen.gov.ar

[Justicia 2020](#). Recuperado el 2 de mayo de 2017 del sitio oficial del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos: <https://www.justicia2020.gob.ar/>


Ma Heana Castro
ABOGADA